

Federación Nacional de Departamentos

RESOLUCIÓN 004 DE NOVIEMBRE 24 DE 2005

Diario Oficial 46143 de enero 6 de 2006

Por la cual se adopta un sistema único de señalización de conformidad con el artículo 218 de la Ley 223 de 1995.

La Asamblea de Gobernadores y el Alcalde Mayor de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 218 de la Ley 223 de 1995, y

CONSIDERANDO:

1. Que los impuestos al consumo operan con fundamento en una base móvil explicada por una alta rotación en todo el territorio nacional de los productos que los generan (Para el caso licores, vinos aperitivos, y similares, cigarrillos y tabaco elaborado) con posibilidad de incidir tributariamente en treinta y tres entidades territoriales, incluido el Distrito Capital, en donde cada una de ellas se constituye en una frontera fiscal.

2. Que, todo lo anterior implica que cada uno de los sujetos activos tiene especial interés en controlar todas las operaciones de distribución para consumo de los productos gravados en tanto de ello depende el nivel de la renta a percibir. Para el control de tales operaciones, la ley ha establecido dos tipos de instrumentos: El primero es el sistema nacional de control de transporte o de tornaguías para identificar los destinos y el segundo es la señalización para indicar que los productos pueden ser distribuidos en la entidad territorial en tanto han cancelado el impuesto al consumo.

3. Que ha sido una práctica histórica el hecho de que cada departamento utilice un sistema distinto de señalización que en muchas ocasiones se confunde con el pago mismo del impuesto o las participaciones económicas del monopolio, lo cual, de un lado ha generado un fuerte estímulo para la falsificación o adulteración de las especies o estampillas y, de otro, le hace engorrosa la

situación a los distintos sujetos pasivos que, en la mayoría de los casos, son grandes productores e importadores que distribuyen sus productos en todo el territorio nacional.

4. Que el artículo 218 de la Ley 223 de 1995 establece que “Los sujetos activos de los impuestos de que trata este capítulo podrán establecer la obligación a los productores e importadores de señalar los productos destinados al consumo en cada departamento y el Distrito Capital. Para el ejercicio de esta facultad los sujetos activos coordinarán el establecimiento de sistemas únicos de señalización a nivel nacional. (Resaltados fuera del texto).

5. Que se trata entonces de utilizar este instrumento normativo para que los gobernadores y el Alcalde de Bogotá, D. C. acordemos un sistema único de señalización a cargo de productores e importadores de los productos gravados, a partir del establecimiento de unos parámetros básicos acerca de lo que debe contener la señalización, cualquiera sea el método, que para cada departamento y el Distrito Capital deben utilizar los responsables,

RESUELVE:

Artículo 1°:

Adóptase un sistema único nacional de señalización, a cargo de los productores e importadores de licores, vinos, aperitivos, y similares, cigarrillos y tabaco elaborado, sujetos al impuesto al consumo o al monopolio sobre los licores destilados, de conformidad con las normas legales vigentes, con fundamento en una codificación básica que combina los elementos que se establecen a continuación:

- a) **Código de la entidad territorial.** Es el número que identifica a cada sujeto activo, compuesto de dos dígitos, que serán los siguientes:

Nombre del departamento	Código	Nombre del departamento	Código	Nombre del departamento	Código
Amazonas	91	Chocó	27	Putumayo	86

Antioquia	05	Córdoba		Quindío	
		Cundinamarca	23	Risaralda	63
Arauca	81	Guainía		San Andrés	66
		Guajira	25	Bogotá	
Atlántico	08	Guaviare		Santander	88
			94	Sucre	
Bolívar	13	Huila			11
		Magdalena	44	Tolima	
Boyacá	15	Meta		Valle del	68
			95	Cauca	
Caldas	17	Nariño		Vaupés	73
			41	Vichada	
Caquetá	18	Norte de			
		Santander	47		
Casanare	85				76
			50		
Cauca	19				
			52		
Cesar	20				97
			54		99

b) **Prefijo del sujeto pasivo o responsable.** Es el número de cuatro dígitos que identifica a cada productor y a cada importador. (Anexo listado de productores e importadores con sus códigos asignados).

Parágrafo. Cuando surja un nuevo productor o importador, Sin perjuicio del registro correspondiente de conformidad con el Decreto 2141 de 1996, este deberá solicitar a la Federación Nacional de Departamentos la asignación de un código de sujeto pasivo o responsable para los efectos del SUNS. La Federación depurará dentro de los dos primeros meses de cada año el registro de códigos con fundamento en las cancelaciones del registro de contribuyente que haga el departamento o Distrito Capital;

c) **Consecutivo de productos.** Corresponde al número de seis dígitos que deberá asignarle el productor o importador a cada unidad por marca y presentación de producto, por cada departamento o Distrito Capital. Por ejemplo: Aguardiente Néctar de 750 cc, Aguardiente Néctar de 375 cc, Néctar Club de 375 cc., etc. Tal consecutivo tendrá vigencia entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año;

- d) **Período de distribución.** Corresponde a los dos últimos dígitos del año en el cual se hace el despacho del producto para consumo en el departamento o Distrito Capital.

Artículo 2°:

Los productores y los importadores podrán utilizar instrumentos o dispositivos de origen o adheridos con posterioridad a la producción o importación, mecánicos, físicos, químicos, electrónicos, digitales, mixtos o cualquier otro sistema en el cual se pueda identificar como mínimo la codificación señalada en el artículo anterior. Cuando se utilicen instrumentos adheridos al producto se tiene que garantizar que estos se destruyan al momento en que el mismo se abra o destape para consumo.

Artículo 3°:

Las autoridades tributarias, directamente o a través de los cuerpos armados y de seguridad del estado, controlarán a través de operativos, de forma manual, sistematizada y - o automatizada la señalización aquí establecida. Cuando la señalización que contenga el producto no coincida con la que le corresponde de acuerdo con esta resolución, los productos podrán aprehenderse y decomisarse de conformidad con lo establecido en el Decreto 2141 de 1996.

Artículo 4°:

Facúltese a la Federación Nacional de Departamentos para concertar con los productores y los importadores el establecimiento de un Administrador único nacional del SUNS que opere de manera sistematizada y automatizada para suministrar la señalización única establecida en la presente resolución. Los costos del administrador único serán asumidos por los productores e importadores y los mismos no sobrepasarán en promedio el monto en que ellos incurrirían para la señalización de los productos. La Federación cuenta con un año, contado a partir de la vigencia de esta Resolución, para adelantar los procesos mencionados. La selección del Contratista se hará con fundamento en las normas que regulan la contratación estatal.

Artículo 5°: Transición.

En un término que no supere los tres meses a partir de la vigencia de la presente resolución, los departamentos agotarán los instrumentos y mecanismos de señalización que venían utilizando.

Artículo 6º Vigencia.

La presente resolución rige a partir del 1º de enero de 2006.

Dada en la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar), a 24 días de noviembre de 2005.

El Presidente,

Rodrigo Villalba Mosquera.

La Directora Ejecutiva,

María Teresa Forero de Saade.